CORFO

CORFO
OFICINA DE PARTES
09.09.20 00884
SANTIAGO

FISCALÍA
CPR/ELO

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002895, PRESENTADA POR DON DAVID SHERWOOD.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N°1, letra b) y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020 que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo, que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" de los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública N° AH004T0002895, presentada por don DAVID SHERWOOD, cuyo tenor es el siguiente:

   "En agosto del 2018 Corfo, a través del entonces Comité de Minera No Metálica, aprobó un contrato suscrito con la consultora Amphos 21 para la elaboración de "Un estudio sobre modelo hidrogeológico numérico sobre la cuenca del Salar de Atacama." Solicito por favor copias de todos los actos administrativos, tales como actos jurídicos, resoluciones, oficios, autorizaciones, actas, acuerdos u otro antecedente de cualquier naturaleza emitidos desde el 1 de diciembre del 2019 hasta la presente fecha que den cuenta del estado de avance de tal estudio y/o su contenido. Si el estudio ya esta listo y aprobado, por favor incluya el estudio en si con la respuesta a esta solicitud."

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario la siguiente Información originada en el periodo consultado:

   1.- Copia del acta de participantes de reunión de presentación del informe N° 5 del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", de fecha 05 de diciembre de 2019.
   2.- Copia de documento de ingreso a Corfo del Informe N° 5 del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", de fecha 06 de diciembre de 2019.
   3.- Copia de la factura emitida por los servicios del referido informe y copia de la factura ingresada a la plataforma FEBOS de Corfo, de fecha 10 de diciembre de 2019.
   4.- Copia del documento de aprobación y recepción conforme de Corfo, del informe N° 5 del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", de fecha 11 de diciembre de 2019.
   5.- Copia de la Resolución Exenta N° 479, de 2020, de Corfo, que autoriza trato directo con la empresa Amphos21, para complementación del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama".

6. Que, en cuanto al resto de la información solicitada, no es posible entregar la presentación realizada por la empresa Amphos21 y la minuta de la reunión de fecha 05 de diciembre de 2019, por ser éstas referentes a las conclusiones del informe N° 5 del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama". Asimismo, no es posible hacer entrega de la presentación y minuta de la reunión de fecha 08 de julio de 2020, en relación al servicio de complementación del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", por contener éstas información del avance del estudio de complemento y actualización del modelo hidrogeológico 2020, resumen y presentación de los nuevos antecedentes aportados por SQM el año 2020 y los resultados de escenarios predictivos del estudio 2019. Cabe señalar que, en los casos indicados, concurren a su respecto las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra b) y N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se señalan a continuación.

Concurrencia causal artículo 21 N° 1 letra b):

7. Que, como cuestión previa cabe señalar que Corfo es un órgano de la Administración del Estado, que cumple funciones de promoción y desarrollo de acciones que tengan por finalidad el fomento en todas las áreas de la producción, incluida la minería y, en ese marco, contribuye a generar las condiciones para la realización de estudios que permitan encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en

que éstas se desenvuelven, en los términos previstos en el artículo 25, letra b), de la Ley N° 6.640.

8. Que, Corfo es titular de las pertenencias mineras OMA, ubicadas en el Salar de Atacama, que contienen minerales de importante valor económico, tales como litio, magnesio y potasio, actualmente en explotación por las empresas SQM Salar S.A. y Albemarle Limitada, en virtud de contratos suscritos con la Corporación.

9. Que, en este contexto, el Consejo de Corfo, mediante Acuerdo N° 2.892, de 2015, ejecutado por la Resolución (A) N° 19, de 2016, creó el ahora extinto Comité de Minería No Metálica (en adelante el "Comité"), como una entidad integrante y dependiente de la Corporación, que tenía entre sus objetivos "velar, coordinar y establecer con los organismos públicos competentes la coherencia necesaria para la gobernanza integrada y sustentable de los salares, conducente a establecer las condiciones de exploración y explotación, regular los flujos máximos de extracción de salmueras, conocimiento de los recursos y modelos hidrogeológicos, el seguimiento y control de factores productivos y balances de masa, y contribuir con la Comisión Chilena de Energía Nuclear en la definición de cuotas y/o programas anuales máximos de comercialización del litio".

10. Que, el interés por la explotación de salares, en respuesta al aumento en la demanda de litio por sus aplicaciones en la industria de baterías, sumado al contexto actual en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección del medio acuífero y sus ecosistemas -habida consideración que, en estos casos, los minerales se obtienen mediante extracción y procesamiento de salmuera-, generó la necesidad de levantar información acerca del comportamiento hidrogeológico del Salar de Atacama y de generar un modelo que consolidare, integrada y uniformemente, los datos de todos los proyectos en operación en la cuenca, junto con datos objetivos de evaporación y recarga, a fin de contar con un herramienta única que permitiera reflejar la situación actual y efectuar predicciones a futuro sobre la actuación y respuesta del sistema bajo determinadas variables combinadas. En términos generales, se esperaba superar los inconvenientes que presentaba el análisis de la información ambiental proporcionada por los titulares de los proyectos bajo diferentes metodologías no siempre coincidentes y con difícil trazabilidad de datos, conforme lo cual el examen de los efectos sólo podía realizarse separadamente por cada proyecto, sin poder apreciar los efectos en su conjunto, que permitan adoptar una adecuada política pública.

11. Que, para ello, el Comité realizó una licitación pública cuyo objeto fue la contratación de un "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", a fin de generar un modelo hidrogeológico de flujo numérico de la cuenca endorreica del Salar de Atacama, con capacidad para modelar el flujo multifase (agua dulce-agua salada) que se produce en dicho Salar, cuyas Bases fueron aprobadas por la Resolución (E) N°17, de 2018, del Comité.

12. Que, la licitación fue adjudicada a la empresa Amphos21 Consulting Chile Limitada por Resolución (E) N° 20, de 2018, del Comité, contratándose los servicios licitados mediante instrumento de fecha 21 de agosto de 2018, aprobado por Resolución (E) N° 22 y modificada por la Resolución (E) N° 23, ambas del Comité, del mismo año. En dicho contrato se estableció que en caso de modificarse la estructura interna de Corfo y/o del Comité, éste podría modificarse para que fuera administrado y pagado por Corfo.

13. Que, por Acuerdo de Consejo N° 3.020, de 2018, ejecutado mediante Resolución (E) N° 1.512, de 2018, Corfo puso término al Comité a contar del 1 de enero de 2019. Dicho lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2018 se modificó el contrato aludido con el objetivo de incorporar a la Corporación como parte de éste, la que asumió en forma explícita todos los derechos y obligaciones derivados de tal

acuerdo. Esta modificación fue aprobada por la Resolución (E) N° 271, de 2019, de Corfo. Posteriormente, el contrato fue nuevamente modificado por instrumentos de fecha 3 de julio y 12 de octubre de 2019, aprobados, respectivamente, por las Resoluciones (E) N° 852 y N° 1.271, ambas de 2019, de Corfo.

14. Que, a la fecha, los productos de la referida consultoría, contemplados en el contrato de prestación de servicios antes señalado, están siendo analizados y procesados por Corfo y, además, utilizados como insumo para nuevas consultorías contratadas, con el objeto de lograr tener información acabada de la situación hídrica en el Salar, necesaria para adoptar decisiones que involucren a las pertenencias mineras que Corfo posee en ese lugar.

15. Que, por Resolución (E) N° 475, de 2020 de Corfo, se autorizó un trato directo con la empresa Amphos21, para complementación del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", en virtud de nuevos antecedentes técnicos.

16. Que, en relación con la causal de reserva referida precedentemente, debe darse aplicación al criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia en la Decisión C7640-19, en el Considerando que se transcribe a continuación:

    "2. Que, en relación a la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia que fuere alegada por el órgano requerido, cabe hacer presente que, se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano."

17. Que, en la especie, cabe tener presente que, los documentos solicitados, contienen antecedentes que Corfo utilizará como un todo, una vez que cuente con toda la información para ello, para adoptar decisiones sobre la correcta administración de las pertenencias mineras OMA del Salar de Atacama, razón por la cual se configura el primero de los requisitos constitutivos de la causal de reserva alegada.

18. Que, atendido que las conclusiones de la consultoría del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", se encuentran considerados en los documentos solicitados, y que éstos están siendo trabajados por Corfo, su entrega puede efectivamente afectar el objetivo general de las contrataciones realizadas, que es contar con insumos que permitan a Corfo tomar adecuadas decisiones respecto a la situación de las pertenencias. Lo indicado, configura el segundo requisito de la causal de reserva, esto es, afectar el normal funcionamiento del servicio.

19. Que, por lo expuesto resulta procedente en la especie la causal de secreto o reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 1, letra b) de la Ley N° 20.285.

Concurrencia causal artículo 21 N° 2:

20. Que, conforme a lo resuelto en la Decisión de Amparo C403-2020 del Consejo para la Transparencia, se configura la causal del artículo 21° N° 2, de la Ley N° 20.285, al considerarse que la divulgación de la información empresarial contenida en los informes del "Estudio sobre Modelo Hidrogeológico Numérico sobre la Cuenca del Salar de Atacama", suponen una afectación a los derechos de carácter comercial y económicos de las empresas que actualmente explotan pertenencias mineras que tienen contratos vigentes con Corfo, en el Salar de Atacama.

21. Que, la información en cuestión, y tal como se ratificó en la Decisión de Amparo ya indicada, contienen un modelamiento del comportamiento hidrogeológico bajo escenarios de explotación y desarrollo minero, además de información de extracciones, uso de recurso hídrico, puntos de captación, tasas de evaporación y recarga, entre otras, que resultan igualmente necesarias para efectuar las modelaciones de tales escenarios, las cuales constituyen variables y elementos relevantes en el proceso productivo y de explotación de una empresa, y que es objeto de resguardo por parte de la misma, atendido que su divulgación puede, eventualmente, afectar su competitividad, sobre todo si se considera que se trata de un mercado pequeño y de explotación concentrada geográficamente en la misma cuenca.

22. Que, en este sentido, se dan en la especie los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a dichos derechos:
    - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
    - Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
    - Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).

23. Que, la información requerida, contiene información relevante del proceso productivo y de explotación de los terceros involucrados, cuya divulgación permitiría acceder al modelo de explotación de cada una de las empresas involucradas, lo que produciría una merma en la posición comercial entre ellas y frente a sus competidores y, la pérdida de las ventajas comparativas de sus titulares.

24. Que, por lo expuesto y ya resuelto por el Consejo para la Transparencia en su Decisión de Amparo C403-2020, resulta procedente la causal de reserva o secreto del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285.

R E S U E L V O:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0002895, presentada por don DAVID SHERWOOD, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1, letra b) y N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de esta resolución.

2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva las presentaciones y minutas de las reuniones realizadas el día 05 de diciembre de 2019 y 08 de julio de 2020, ya indicadas.

CORFO

3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ
Firmado digitalmente por CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ
Fecha: 2020.09.09 12:15:37 -03'00'